



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20195000112445 DEL 31-10-2019

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, la Resolución CNSC No. 20196000055925 de 2019 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno el artículo 11, literal a), de la Ley 909, faculta a la CNSC para establecer, de conformidad con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los que se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa.

En el mismo sentido, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

En cumplimiento de lo anterior, mediante acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015, suscrito por el Comisionado Presidente de la época, se establecieron las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Hacienda, *“Proceso de Selección No. 328 de 2015 – SDH”*.

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

El artículo 28° de la Ley 909 de 2004, señala: *“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al Proceso de Selección.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

A su vez el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 señala:

*“(…) Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

A su turno el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, establece respecto del Nombramiento en periodo de prueba, lo siguiente:

*“(…) **La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses.** Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa (…)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

Por otra parte, el Acuerdo No. 542 del 02-07-2015 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH”* señala:

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

“(…)

ARTICULO 6º NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 1033 de 2006, Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005 y en los demás decretos reglamentarios de la Ley 909 de 2004, el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Hacienda vigente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y/o instrucciones establecidas por la CNSC.*

ARTÍCULO 64º. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. *Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis meses.”*

Es de resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en sentencia SU-913/09 indicó:

“(…)

LISTA DE ELEGIBLES - *Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto*

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.(…)”.

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se estableció:

“(…)

*Cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, **no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos** (…).” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

2. COMPETENCIA DE LA CNSC EN MATERIA SANCIONATORIA.

Los literales c) y h), del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecieron entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera la de:

“Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad (...)” y “Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.”

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

A su vez, el Parágrafo 2° del referido artículo, establece que *“La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes (...).”*

Por su parte, el Título V del Decreto Ley 760 de 2005, señala el procedimiento para la imposición de multas, así:

“ARTÍCULO 25. La Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a solicitud de cualquier persona podrá imponer a los servidores públicos de las entidades y organismos nacionales y territoriales responsables de aplicar la normatividad que regula la carrera administrativa, multa en los términos dispuestos en el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 26. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez enterada de la presunta violación o inobservancia de las normas que regulan la carrera administrativa o de alguna de sus órdenes e instrucciones, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante providencia motivada, iniciará la actuación administrativa tendiente a esclarecer los hechos, en dicha actuación se ordenará dar traslado de los cargos al presunto transgresor. Para tales efectos, en esta se indicará:

26.1 La descripción de los hechos que originan la actuación.

26.2 Las normas presuntamente violadas o las órdenes e instrucciones inobservadas.

26.3 El término para contestar el requerimiento, que no podrá ser superior a diez (10) días contados a partir de la notificación.

26.4 Dispondrá notificar personalmente al servidor público presuntamente infractor. Si ello no fuere posible, dentro de los (10) días siguientes a su expedición y sin necesidad de orden especial, se publicará en un lugar visible de la Comisión Nacional del Servicio Civil durante diez (10) días y copia del mismo se remitirá al lugar en donde labora el empleado. De lo anterior deberá dejarse constancia escrita, con indicación de las fechas en las que se efectuaron la publicación y el envío.

ARTÍCULO 27. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de un término no superior a veinte (20) días, contados a partir de la respuesta al requerimiento, mediante acto administrativo motivado, adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme con el citado código.”

3. CARGO FORMULADO A LA INVESTIGADA.

La señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.600.465, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. ha desatendido sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de provisión definitiva de empleos de carrera, entre ellas, las contenidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, al no efectuar los nombramientos y posesiones de los elegibles en periodo de prueba que participaron y ganaron el Concurso de mérito, proceso de selección No. 328 de 2015, una vez adquirieron firmeza las listas de elegibles para los empleos pertenecientes a los Grupos III y IV, en detrimento de los derechos fundamentales al trabajo y acceso meritorio a la función y empleo público.

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

4. PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS AL INVESTIGADO.

En desarrollo de la presente actuación, se tuvieron como pruebas, las siguientes:

- 4.1. 170 listas de elegibles generadas por la CNSC al año 2019, correspondientes a la convocatoria 328 de 2015 Secretaria Distrital de Hacienda, para los grupos III y IV.
- 4.2. 33 firmezas parciales y 96 firmezas totales en el año 2019, correspondientes a la convocatoria 328 de 2015 Secretaria Distrital de Hacienda, para los grupos III y IV.
- 4.3. Oficio de entrada 20196000327942 del 28 de marzo de 2019, enviado por el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda, al Comisionado de la CNSC Doctor Fridole Ballén Duque, cuya referencia es *“Convocatoria 328 de 2015- SDH, Ejecutoria – Levantamiento medida cautelar”*.
- 4.4. Oficio de salida con radicado 20191400154701 del 29 de marzo de 2019, enviado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la CNSC al Director Jurídico de la Secretaria de Hacienda Distrital, cuyo asunto es *“Respuesta a su petición “Convocatoria 328 de 2015 – SDH. Ejecutoria levantamiento medida cautelar”*.
- 4.5. Oficio de entrada con radicado No. 20196000373002 del 5 de abril de 2019, suscrito por la Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Hacienda, dirigido al Comisionado (E) Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC, cuyo asunto es *“Solicitud de exclusión listas de elegibles”*.
- 4.6. Memorando Número 20191020016253 del 6 de junio de 2019, enviado por el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, al Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la misma entidad cuyo asunto es *“Solicitud de intervención por presunta vulneración de las normas de Carrera Administrativa”*
- 4.7. Oficio de salida con radicado 20195000308881 del 25 de junio de 2019, enviado por el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC a la Secretaria de Hacienda Distrital, cuyo asunto es *“Solicitud de información nombramiento en periodo de prueba y posesión elegible – Convocatoria No. 328 de 2015”*.
- 4.8. Oficio de salida con radicado 20195000352831 del 5 de julio de 2019, enviado por el Director de Vigilancia Carrera Administrativa de la CNSC a la Secretaria de Hacienda Distrital, cuyo asunto es *“Solicitud de información nombramiento en periodo de prueba y posesión elegibles – Convocatoria No. 328 de 2015”*.
- 4.9. Oficio de entrada 20196000631182 del 8 de julio de 2019, enviado por el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda al Director de Vigilancia de Carrera Administrativa, cuyo asunto es *“Respuesta a solicitud de información nombramiento en periodo de prueba y posesión elegibles Convocatoria 328 de 2015”*.
- 4.10. Oficio de entrada 20196000660382 del 15 de julio de 2019, enviado por el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda al Director de Vigilancia de Carrera Administrativa, cuyo asunto es *“Respuesta a solicitud de información nombramiento en periodo de prueba y posesión elegibles Convocatoria 328 de 2015”*.

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

5. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA.

Con ocasión de las quejas interpuestas ante la CNSC por los elegibles de la Convocatoria 328 de 2015 Secretaria Distrital de Hacienda, para los grupos III y IV, y una vez recibida la respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda, a los requerimientos efectuados por la Dirección de Vigilancia de la CNSC, relacionados con el nombramiento y posesión de los elegibles, esta Dirección en ejercicio de sus funciones, profirió el Auto No. CNSC - 20195000016854 de 13 de agosto de 2019, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa con fines sancionatorios en contra de la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa”*.

Que teniendo en cuenta que la notificación personal del Auto No. CNSC - 20195000016854 de 13 de agosto de 2019, se realizó el 10 de septiembre de 2019, la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 26.3 del Decreto Ley 760 de 2005, contaba con un término de diez (10) días para contestar el requerimiento contenido en el mencionado Auto, es decir hasta el 24 de septiembre de 2019. Por lo que el investigado a través de su Apoderado, presentó en esa fecha el escrito de descargos con radicado 20196000876722 del 24 de septiembre de 2019.

Es de señalar, que en el documento *“DESCARGOS”* suscrito por el Doctor Jorge Luis Abisambra Rusconi, apoderado de la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, se señala lo siguiente:

En el numeral I. contiene *“ANTECEDENTE PROCESAL”*, en el numeral II, contiene los *“HECHOS”*

En el numeral *“III. ARGUMENTO PREVIO A LA DEFENSA”*, el Abogado Apoderado, presenta recusación del Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, en los siguientes términos:

“(…)”

“Por lo anterior, el funcionario Humberto Luis García en su calidad de Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC se encuentra dentro de la causal de recusación indicada en el numeral 11 del artículo 11 del CPACA, razón por la cual debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 ibídem. (…)”

En el numeral IV. Señala los *“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD”*, el cual contiene:

- *“VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO/FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”*
- *“Del obligatorio cumplimiento de las normas procesales.”*
- *“De la no ejecutoria ni firmeza del Auto del 7 de marzo de 2019 proferido por el Consejero de Estado CÉSAR PALOMINO CORTÉS.”*
- *“De los efectos que aún tiene el Auto de suspensión del 29 de marzo de 2017 proferido por la C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.”*
- *“De la no revocatoria del Auto del 29 de marzo de 2017 en la Audiencia inicial del 15 de mayo de 2019.”*
- *“La legalidad y buena fe del servidor público.”*
- *“De las 59 acciones de tutela notificadas a la SDH”*

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

En el numeral V. “PETICIÓN”, el Abogado Apoderado, solicita:

“Teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones fácticas, jurídicas y probatorias de Defensa, solicito respetuosamente al Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, proceda a absolver a la Dra. ARBELAEZ MARTINEZ del cargo formulado en el auto del AUTO «sic» No.20195000016854 del 13 de Agosto de 2019, adoptando la decisión de no imponer multa en razón al cumplimiento por parte de la SDH y de mi Poderdante de las normas de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto y sustentado en el presente escrito de descargos y como consecuencia de tal decisión, se ordene el archivo de la actuación administrativa que se sigue en contra de mi poderdante.”

En el numeral “VI. PRUEBAS” se señala lo siguiente:

“Documentales:

Sírvase señor Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, tener como pruebas a favor de mi poderdante los siguientes documentos, los cuales se anexan en fotocopia al presente escrito:

1. Auto del 29 de marzo de 2017 proferido por la C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ dentro del expediente No. 11001032500020160118900.
2. Auto del 17 de julio de 2017 proferido por la C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ dentro del proceso No. 110010325000 2016 00988 00.
3. Auto 19 de octubre de 2017 proferido por la C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ en el proceso No. 2016-00988.
4. Auto del 07 de marzo de 2019 proferido por el C.E. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dentro del expediente No. 11001032500020160118900.
5. Impresión del pantallazo de la consulta en internet Siglo XXI de la rama judicial, del proceso No. 11001032500020160118900.
6. Respuesta recibida vía correo electrónico el día 5 de abril de 2019, en la cual la Secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló la no ejecutoria del Auto del 07 de marzo de 2019.
7. Acta de la audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019.
8. Copia en un (1) CD del video de la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de mayo de 2016.
9. Oficio No. 2019EE45215 del 28 de marzo de 2019, respecto a la comunicación 20192130127861 del 15 de marzo de 2019
10. Correo Electrónico del 08 de abril de 2019 por el cual se informó al Gerente de la Convocatoria designado por la CNSC, que la Secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 5 de abril dio respuesta a la solicitud de información elevada por la Secretaria Distrital de Hacienda relacionada con el Auto de 07 de marzo de 2019.
11. Oficio Nº. 2019EE73256 del 12 de abril de 2019 dirigido a la CNSC, por el cual se reiteró la solicitud de esperar el pronunciamiento del C.E. Cesar Palomino respecto de la aclaración o corrección del auto del 07 de marzo de 2019 y su respectivo efecto de ejecutoria.
12. Oficio No. 2019EE109482 del 29 de mayo de 2019 dirigido a la CNSC.
13. Oficio Nº. 2019EE133109 del 15 de julio de 2019 dirigido a la CNSC.
14. Fallos de tutela relacionados con el concurso de méritos de la SDH proferidos en primera instancia y en segunda instancia relacionados en el presente escrito, grabados en un (1) CD que se anexa a este escrito.
15. Respuesta al derecho de petición DPC- 798/19 del 14 de mayo de 2019 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

En el numeral VII. Se incluyen las “NOTIFICACIONES”.

6. CONSIDERACIONES DE LA CNSC FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS.

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

6.1. Frente al numeral “III. ARGUMENTO PREVIO A LA DEFENSA”, en el que el Abogado Apoderado, presenta recusación del Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, en los siguientes términos:

“(…)

Por lo anterior, el funcionario Humberto Luis Garcia en su calidad de Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC se encuentra dentro de la causal de recusación indicada en el numeral 11 del artículo 11 del CPACA, razón por la cual debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 ibídem. (...)”

Al respecto, se pronunció la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° - 20191000106315 del 3 de octubre de 2019, *“Por el cual no se acepta la recusación presentada por el Doctor JORGE LUIS ABISAMBRA RUSCONI, dentro actuación administrativa con fines sancionatorios en contra de la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, iniciada mediante Auto 20195000016854 del 13 de agosto de 2019 que forma parte del expediente 2019500550100007E”, suscrita por la Comisionada Presidente, en la que se resolvió lo siguiente:*

“(…)

ARTICULO 1. Negar la recusación formulada por el apoderado de la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ contra el doctor HUMBERTO LUIS GARCÍA CARCAMO, Director de vigilancia de la Carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución”.

6.2. Frente al numeral “IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD”:

➤ **“VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO/FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**

Señala el apoderado Abisambra Rusconi:

“(…)

Sea lo primero precisar que el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019 por el cual la CNSC inicia la presente actuación administrativa en contra de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, tal y como está estructurado, más que un acto de formulación de Cargo Único, corresponde a una decisión de fondo que deja sin ninguna posibilidad de defensa a mi poderdante, la Dra. ARBELAEZ MARTINEZ; en efecto, solo basta con revisar el pronunciamiento del Despacho cuando expone:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar se levantó únicamente para los grupos III y IV compuestos por ciento ochenta y dos (182) empleos y diecinueve (19) empleos respectivamente, con respecto a los mismos y **obedeciendo al levantamiento de la medida de suspensión provisional de la Convocatoria a través de Auto notificado por Estado el 15 de marzo del año en curso, se conformaron listas de elegibles** para ciento dos (102) empleos de los ofertados en el Grupo III, las cuales se publicaron los días 29 de marzo y 1 de abril de 2019 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, ...”. Negrilla y subraya fuera de texto.*

El cargo planteado por la CNSC en el proceso sancionatorio es afirmativo de la conducta de la representante legal de la SDH, como si ya estuviera probado dentro del plenario que la investigada omitió el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, vulnerando las garantías integrantes del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución, entre los cuales se encuentran la presunción de inocencia, el derecho de contradicción y defensa.

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

Al respecto, es importante traer a colación lo señalado por la doctrina colombiana sobre la Investigación Administrativa - Pliego de cargos, así:

“(…)

Es indiscutible que la redacción del artículo 47 obliga a la Administración a hacer un proceso de adecuación típica, lo que implica un juicio de inmersión del hecho probado en cada uno de los elementos integrantes de la norma, a través de una interpretación bajo los criterios textual, sistemático y teleológico que, en forma razonada y razonable, permita fundamentar los cargos endilgados al investigado, desde el entendido de que la conducta por él desplegada se enmarca en los supuestos o componentes normativos de la infracción administrativa.

Nótese que, como consecuencia de la referida adecuación típica para la formulación de cargos, se requiere de “mérito” que lo sustente, **el cual no puede ser otro que la existencia de pruebas que, por lo menos preliminarmente, acrediten hechos que dan origen al pliego**. En otras palabras, con la formulación de cargos, por exigencia del artículo 47 del CPACA y en virtud de los principios de transparencia y publicidad (art. 3º, CPACA), se deben presentar (descubrir) las pruebas recaudadas hasta ese momento por la autoridad, para posibilitar el derecho de defensa y contradicción del investigado. (...)”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que la formulación del cargo, que se realizó dentro de la actuación administrativa, obedece a la descripción de la conducta que está siendo investigada, y que parte del hecho cierto de no haberse efectuado el nombramiento de los elegibles en posición de mérito para los grupos III y IV, luego de quedar en firme las listas de elegibles dentro del proceso de selección No. 328 de 2015 - SDH y haberse cumplido el término establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y por lo tanto de su redacción no se puede afirmar que se estén “vulnerando las garantías integrantes del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución, entre los cuales se encuentran la presunción de inocencia, el derecho de contradicción y defensa.”.

➤ **“Del obligatorio cumplimiento de las normas procesales.”**

Respecto de este punto, señala el Apoderado Abisambra Rusconi, lo siguiente:

“(…)

Es así que, en razón a lo instituido por el artículo 13 del C.G.P. y por tener la Jurisdicción Contencioso Administrativa una naturaleza procesal, las normas del C.P.A.C.A. y del C.G.P., en los aspectos no contemplados en el Procedimiento Contencioso Administrativo, son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, circunstancia jurídica por la cual la SDH no puede llevar a cabo los citados nombramientos en periodo de prueba, pues como ya se ha dicho varias veces: a) El auto del 7 de marzo de 2019 proferido por el Consejero de Estado CÉSAR PALOMINO CORTÉS aún no ha quedado ejecutoriado ni en firme y porque, b) En la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de mayo de 2019, la C.P. IBARRA VÉLEZ no revoco el auto del 29 de marzo de 2017. (...)”

Al respecto, se reitera el pronunciamiento con radicado de salida 20191400154701 del 29 de marzo de 2019 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, dirigido al Director Jurídico de la Secretaria Distrital de Hacienda así:

“(…)

De manera atenta, en relación con el asunto de la referencia, como representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante la presente respondo su petición como sigue:

¹Juan Manuel Laverde Álvarez, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Segunda Edición, Legis, Pág.111,112

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

1. Solicita usted “esperar el término legal para dar continuidad al proceso del concurso de méritos de la Secretaría Distrital de Hacienda, hasta tanto la citada providencia proferida el 7 de marzo de 2019 se encuentre ejecutoriada”, petición que funda en que “se interpuso una solicitud de aclaración o corrección del Auto proferido el 07-03-2019 que resolvió el recurso de súplica”.

2. No es posible acceder a lo solicitado, por las siguientes razones:

- i. Como es de su conocimiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 198 y 201 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), una vez las partes están a derecho en el proceso la regla general es la notificación por estado, salvo regla especial que exija una forma de notificación distinta, que no existe para el caso de providencias que resuelvan sobre el levantamiento de medidas cautelares.
- ii. Para la Comisión como sujeto procesal, es claro que no se requiere constancia de ejecutoria de dicha providencia, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 236 del CPACA dispone que “las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

Lo propio establece la parte final del artículo 246 del CPACA, en relación con el recurso de súplica, pues dispone que “contra lo decidido no procederá recurso alguno”.

- iii. Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), aplicable por la remisión general prevista en el artículo 306 del CPACA, las decisiones sobre medidas cautelares se deben cumplir inmediatamente.
- iv. En el mismo sentido, el inciso 3º del artículo 302 del CGP, igualmente aplicable en virtud de la remisión general prevista en el artículo 306 del CPACA, dispone que las providencias “que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”, siendo claro que se trata de 3 hipótesis distintas de ejecutoria porque la coma (,) es disyuntiva mas no copulativa.

La regla que resalta en su petición es el inciso 2º, aplicable para las providencias proferidas en audiencia, pues claramente para las decisiones adoptadas fuera de audiencia está expresamente prevista la regla del inciso 3º.

- v. En caso de existir duda sobre la interpretación de estas normas, prevalece la norma prevista en el artículo 236 inciso 2º del CPACA, en aplicación de los principios hermenéuticos contenidos en los artículos 5 de la Ley 57 de 1887 y 2 de la Ley 153 del mismo año, según los cuales “regla especial prevalece sobre regla general” y “regla posterior prevalece sobre regla anterior”.
- vi. No obstante que la interpretación gramatical de estas reglas es clara, en gracia de discusión viene pertinente tener en cuenta el precedente de unificación jurisprudencial sobre la ejecutoria, ejecutividad y cumplimiento de las medidas cautelares contenido en la sentencia de 7 de diciembre de 2016², que sobre el particular precisó:

“(…)

El tema de fondo de la medida cautelar: La ejecutoria de auto que decreta la medida cautelar y la obligatoriedad de esa decisión judicial.

A lo largo del CPACA se menciona la firmeza y ejecutoria de las providencias sin que se cuente con dispositivo que fije el alcance o concepto exacto de la figura³, así las cosas al tratarse de asunto referente a la suspensión provisional, es necesario remitirse a las normas propias de la medida cautelar, como el artículo 236 inciso último, de cuyo texto se evidencia la necesaria inmediatez en su aplicación. En efecto, en su literalidad, indica “Las decisiones relacionadas con el levantamiento,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación: 11001-03-28-000-2016-00044-00.

³ Por aplicación del principio de integración normativa previsto en el artículo 296 del CPACA, en el medio de control de nulidad electoral, en lo no regulado se aplican las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

la modificación o revocatoria de las medidas cautelares **no serán susceptibles de recurso alguno**, pues esa ejecución sin tardanza resulta compatible con la naturaleza ágil, pronta y eficaz del proceso electoral.

Pues bien, desde la teoría, la ejecutoria, como figura procesal, es entendida o asociada con la firmeza de la decisión del juez, que imposibilita su discusión mediante los medios de impugnación previstos en los distintos ordenamientos procesales.

Como se lee de las generalidades de las normas procesales, la ejecutoria, parte y depende, de varios factores, **el primero y más importante**, el de la notificación de la providencia; **el segundo, de si la providencia es impugnabile o no**, pues ambos factores marcan desde el punto del plazo o el término, en qué momento, por regla general, cobrará firmeza. Por ello, se dice que la providencia queda ejecutoriada, de inmediato cuando la providencia no requiere notificación, como en el caso de los autos de cúmplase; cuando requiriendo notificación, carece de recursos -al día siguiente de ésta-, o teniéndolos fueron decididos por el juez o no presentados por el interesado” (negrita y subrayado del original).

- vii. Ahora bien, si la Secretaría Distrital de Hacienda considera que para cumplir la providencia judicial es menester una constancia de ejecutoria, en virtud de lo previsto en el artículo 115 del CGP y teniendo en cuenta que se trata del medio de control de nulidad simple, puede pedir directamente dicha certificación.

Finalmente, en aplicación del principio del efecto útil, debe prevalecer toda interpretación que favorezca el principio constitucional de acceso a los cargos públicos por mérito.

En estos términos, esperamos haber respondido la petición en cuanto al fondo del asunto, por ello sin otro particular me suscribo.”.

- **“De la no ejecutoria ni firmeza del Auto del 7 de marzo de 2019 proferido por el Consejero de Estado CÉSAR PALOMINO CORTÉS.”**

Sobre el particular, manifiesta el defensor JORGE LUIS ABISAMBRA :

“(…)

... el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual aún no estaba ejecutoriado ni en firme el mencionado auto del 07 de marzo de la misma anualidad, se radicó por correo electrónico un memorial suscrito por la doctora Elisa Bibiana Carrillo, mediante el cual solicitó aclaración o corrección de dicho auto, situación por la cual el 22 de marzo de 2019 el cuaderno de medidas cautelares pasó al Despacho del C.E. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sin que hasta la fecha se haya proferido ninguna decisión al respecto por parte del mencionado Consejero de Estado.

Es de anotar que el 24 de mayo 2019 se radicó memorial por correo electrónico suscrito por la doctora Elisa Bibiana Carrillo, mediante el cual desistió de la petición de aclaración o corrección del auto del 07 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha tampoco se haya proferido alguna decisión al respecto.

Todo lo anterior son circunstancias jurídicas procesales plenamente conocidas por la CNSC y por las cuales reitero que aún el citado Auto del 07 de marzo de 2019 no se encuentra ejecutoriado ni en firme, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos:

- Artículo 306 del C.P.A.C.A., “ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.
- Artículo 285 del C.G.P., “ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrillas fuera de texto).

Artículo 302 del C.G.P., “EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”. (Negrillas fuera de texto).

- Artículo 316 del C.G.P., “DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”. (Negrillas fuera de texto).

Se resalta nuevamente que dichos artículos por tratarse de normas procesales son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por parte de los servidores públicos de la SDH; razón por la cual resulta diáfano entender que a mi poderdante, en su calidad de nominadora de la entidad distrital solo le es posible llevar a cabo los respectivos nombramientos en periodo de prueba hasta que el auto del 07 de marzo de 2019 quede en firme y ejecutoriado, de actuar en contravía, se estaría en una flagrante vía de hecho al desacatar la decisión judicial que si se encuentra en firme desde el año 2017: El Auto del 29 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó la suspensión del Acuerdo 542 de 2015 y, de contera, la Convocatoria 328 de 2015.

(...)”

Al respecto, es menester indicar que el presente motivo de inconformidad no es pasible de desarrollo dentro de la actuación, por cuanto no se estructura como objeto de debate, así como tampoco responde a elementos de juicio necesarios para la comisión de la conducta descrita en el cargo endilgado sobre la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTÍNEZ.

Para efecto de la presente causa, se tiene que una vez notificada el 15 de marzo de 2019 la providencia aludida del 7 de marzo de la misma anualidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil tuvo como ejecutoriada la decisión, en consecuencia procedió a la promulgación del Auto 20192130003494 del 18 de marzo de 2019 el cual sentó su posición sobre el particular y dispuso: *“reanudar las actividades propias del proceso de selección relacionadas con la etapa de conformación de Listas de Elegibles de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH, para los empleos ofertados en los Grupos III y IV.”*. Razón por la que, existiendo una posición sentada por parte de la CNSC, la Dirección de vigilancia de Carrera Administrativa no le corresponde debatir este asunto.

Ahora, producto de los efectos del auto mencionado, la CNSC procedió a la conformación y publicación de las listas de elegibles pertenecientes a los grupos III y IV de la Convocatoria 328 de 2015, las cuales dentro del término legal adquirieron firmeza. Por lo anterior, la Entidad nominadora - Secretaría Distrital

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

de Hacienda – SDH, en cabeza de la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTÍNEZ, una vez consolidado el derecho en cabeza de los elegibles, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles para proceder a la realización de los respectivos nombramientos, so pena de las acciones correctivas y sancionadoras pertinentes.

La situación descrita en el párrafo anterior es precisamente la que sustenta la actuación administrativa con fines sancionatorios iniciada por la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa el 13 de agosto de 2019 mediante Auto N°. 20195000016854, pues cada uno de los Actos Administrativos expedidos con ocasión a la conformación de las listas de elegibles, contiene la instrucción precisa y de ley para el nombramiento de los elegibles en posición de mérito una vez dichos actos administrativos cobran firmeza.

En consecuencia, este fallador se encuentra supeditado a la comprobación de los hechos antes mencionados, así como legalmente obligado a vigilar y propender por el estricto cumplimiento de las normas de carrera administrativa, y de las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, la discusión que se pretende dar por parte de la pasiva con el argumento de la firmeza de la providencia del 7 de marzo de 2019, no tiene asidero dentro de la presente causa, al estructurarse como una situación de naturaleza jurídica distinta a la que se resuelve en esta sede y sobre la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil ya sentó postura en lo que le fue propio, postura que no puede ser objeto de debate u oposición de terceros ya que en virtud de lo estipulado en los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, así como en el artículo 4 del Acuerdo CNSC 562 de 2016, la conformación de las listas de elegibles de los empleos objeto de concurso, son competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil como máxima autoridad en la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa.

Corolario de lo hasta acá expuesto, se tiene que no se encuentra relación entre el incumplimiento endilgado a la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTÍNEZ, para el nombramiento de los elegibles en posición de mérito dentro de las listas en firme de los empleos pertenecientes a los Grupos III y IV de la Convocatoria 328 de 2015, y la firmeza del Auto del 7 de marzo de 2019, promulgado dentro de la acción judicial identificada bajo el radicado 2016-01189 tramitada ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, pues, el cargo inquiera a la funcionaria respecto del **por qué, existiendo derechos consolidados en cabeza de los elegibles en posición de mérito dentro de las listas de elegibles en firme, no se ha efectuado su nombramiento en periodo de prueba**, y no entra a discutir asuntos judiciales dentro de los que la Secretaría Distrital de Hacienda, no es la autoridad competente para sentar posición, en razón a que tanto la orden de suspensión provisoria como la de su levantamiento fueron dirigidas de manera exclusiva y expresa frente a las actuaciones de la CNSC en el proceso de selección señalado.

Bajo ese entendido, al encontrarse cobijada la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil por las potestades constitucionales y legales que le son propias al expedir las listas de elegibles, no era otro el camino por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, más que el de realizar los nombramientos en periodo de prueba de las listas en firme en cumplimiento de un deber legal, máxime si se tiene en cuenta que la firmeza de las listas de elegibles no es potestativa de entidad alguna, sino que opera de pleno derecho por instrucción de la carta magna y de las decisiones dadas por la Corte Constitucional como su interprete autorizado, en garantía de los derechos consolidados en cabeza de los elegibles que ocuparon las posiciones de mérito, por lo que la materialización de los nombramientos exigidos no son más que la forma de efectivizar las garantías esbozadas.

➤ **“De los efectos que aún tiene el Auto de suspensión del 29 de marzo de 2017 proferido por la C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.”**

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

En cuanto a este motivo de inconformidad, expone el apoderado Abisambra Rusconi lo siguiente:

“(…)

La C.P. IBARRA VÉLEZ ordenó suspender los efectos del Acuerdo 542 de 2015 mediante el citado Auto del 29 de marzo de 2017, el cual fue revocado por el Auto del 07 de marzo de 2019 del C.E. CÉSAR PALOMINO CORTES pero tal y como ya se expuso, dicha decisión no ha quedado ejecutoriada ni en firme, puesto que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de aclaración, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 C.G.P., en concordancia con el artículo 306 del CPACA; remisión aplicable en materia de aclaración y corrección de providencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo sostuvo la C.P. IBARRA VÉLEZ en el Auto del 19 de octubre de 2017 proferido en la Acción de Simple Nulidad 2016-00988.

Dicha situación se le ha expuesto de forma reiterada a la CNSC, en todas y cada una de las oportunidades en que ha informado a la SDH la reactivación del referido concurso, a saber:

1) *El 28 de marzo de 2019, mediante Oficio N°. 2019EE45215, respecto a la comunicación 20192130127861 del 15 de marzo de 2019.*

2) *El día 8 de abril de 2019, vía correo electrónico, se le informó al Gerente de la Convocatoria designado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la Secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 5 de abril, dio respuesta a la solicitud de información de ejecutoriedad y firmeza del Auto de fecha 7 de marzo de 2019, realizada por la Dirección Jurídica de la SDH, en los siguientes términos:*

“Le informo que contra ese auto se solicitó aclaración o corrección del mismo y el proceso entró al despacho el 22 de marzo de 2019 para resolverla. Es de aclarar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso: “...Cuando se pida aclaración o complementación de una providencia sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...” (Negrillas fuera del texto)

3) *El día 12 de abril de 2019, mediante Oficio N°. 2019EE73256, dirigido a la CNSC se reiteró la solicitud de esperar el pronunciamiento del consejero Dr. Cesar Palomino respecto de la aclaración o corrección del mencionado auto y su respectivo efecto de ejecutoria, para continuar con la etapa correspondiente del concurso de méritos, Convocatoria 328 de 2015. Posición confirmada el día 29 de mayo de 2019, mediante Oficio N°. 2019EE109482.*

No obstante, la CNSC desde el día 15 de marzo de 2019, día siguiente a la fecha en que se notificó el Auto del 7 de marzo de 2019 a las entidades demandadas, reactivó los términos de la convocatoria y público listas de elegibles y sus firmezas, solicitando a la SDH mediante oficios del 29 de marzo y del 22 de mayo de 2019 efectuar los respectivos nombramientos, sosteniendo que el citado auto ya se encontraba ejecutoriado.

“(…)”

Para abordar este argumento contenido en el escrito de descargos, se torna imperioso volver sobre lo ya expuesto en el acápite precedente, pues no es posible para este fallador, adentrarse en asuntos sobre los cuales la CNSC ya sentó posición y únicamente le corresponde velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones existentes en materia de carrera administrativa y que para el presente asunto se traducen de manera específica en el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que ocupan posiciones de mérito dentro de las listas de elegibles que han cobrado firmeza.

En lo restante, se tiene que para la Comisión Nacional del Servicio Civil, en marco de su posición institucional sentada, como único destinatario y competente dentro de la medida adoptada, es clara la ejecutoria del Auto del 7 de marzo de 2019, promulgado dentro de la acción judicial identificada bajo el radicado 2016-01189 tramitada ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, sin que le sea factible al presente juzgador emitir apreciaciones sobre el asunto.

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

Por otro lado, el asunto central de la presente actuación administrativa, respecto del cumplimiento de la instrucción impartida por la CNSC, así como el cumplimiento de los deberes legales en materia de carrera administrativa, no es siquiera tangencialmente abordado en el presente argumento de descargo y únicamente se limita a insistir sobre un tema que no es objeto de debate, en donde la CNSC ya sentó y comunicó su posición y de la cual esta Dirección no tiene facultades para emitir juicio alguno más allá del materializado en el ordenamiento jurídico.

La Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, de conformidad con su posición dentro de la estructura administrativa del Estado colombiano en el marco de los concursos de mérito para el ingreso a los empleos de carrera administrativa, en la etapa de firmeza de las listas de elegibles, únicamente tiene como obligación el nombramiento de los elegibles que ocupan las posiciones de mérito, salvo que en virtud de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, encuentre que algún elegible no cumple con los requisitos mínimos para el desempeño del empleo, momento en el cual, le es dable la oposición al nombramiento, la cual debe ser plasmada en un correspondiente Acto Administrativo, pasible de los recursos de Ley.

➤ **“De la no revocatoria del Auto del 29 de marzo de 2017 en la Audiencia inicial del 15 de mayo de 2019.”**

Sobre este punto, indica el abogado de la pasiva lo siguiente:

(...)

Según ya se expuso en la parte inicial de este escrito de descargos, dentro del medio de control de Nulidad Simple No. 110010325000 2016 00988 00, al cual se acumuló el proceso de Nulidad Simple No. 110010325000 2016 01189 00, el 15 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual quedó totalmente claro que la C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en ningún momento decidió revocar el Auto del 29 de marzo de 2017 por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión del concurso de mérito con ocasión de la supuesta vulneración al artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, tras la revisión del video y del acta de la mencionada audiencia inicial, no se encuentra pronunciamiento explícito ni tácito de la C.P. IBARRA VÉLEZ que permita interpretar que decidió sobre la solicitud de suspensión provisional de las 52 demandas y que levantó o revocó las medidas cautelares adoptadas previamente para los 38 expedientes o demandas mediante los autos del 29 de marzo y del 17 de julio de 2017, frente a los cuales como ya se indicó, concedió los recursos de súplica, razón por la cual se encuentran en otra instancia, bajo la competencia del C.E. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

Contrario sensu, lo que sí es explícito, tanto en el acta como en el video de la audiencia inicial, es que la C.P. IBARRA VÉLEZ se refiere solamente a las 14 nuevas demandas con solicitudes de suspensión o de medidas cautelares y que no revoca ninguna providencia anterior.

(...)

Al respecto se torna necesario indicar que, el argumento a analizar en el presente acápite nuevamente recae sobre los aspectos ya abordados en los puntos anteriores y que redundan en la ejecutoria del auto del 7 de marzo de 2019, la cual no es objeto de debate dentro de la presente acción, motivo por el cual se tiene que el presente argumento, no desvirtúa el cargo endilgado sobre la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTÍNEZ.

Lo anterior sin esbozar que lo pretendido por el apoderado, no es dable en el modelo jurídico actual, pues al argumentar la necesidad de una revocatoria del Auto del 29 de marzo de 2017 en la Audiencia Inicial del 15 de mayo de 2019, existiendo ya una revocatoria escrita, (al margen de las posiciones sentadas ya manifestadas), significa supeditar las actuaciones a una repetición o confirmación procesal

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

que de suyo se tiene como vulneradora de los principios de celeridad y economía procesal, al exigir la duplicidad del actuar judicial, sin perjuicio de la ya socavada prevalencia de lo sustancial sobre las formas jurídicas.

Pese a lo anterior, el presente fallador de la causa, considera necesario realizar una precisión sobre el argumento expuesto por el autor de los descargos tratados, pues lo plasmado en el escrito de defensa radicado, indica:

“(…)

*Según ya se expuso en la parte inicial de este escrito de descargos, dentro del medio de control de Nulidad Simple No. 110010325000 2016 00988 00, al cual se acumuló el proceso de Nulidad Simple No. 110010325000 2016 01189 00, el 15 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual quedó totalmente claro que la C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ **en ningún momento decidió revocar el Auto del 29 de marzo de 2017 por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión del concurso de mérito con ocasión de la supuesta vulneración al artículo 31 de la Ley 909 de 2004.***

En consecuencia, tras la revisión del video y del acta de la mencionada audiencia inicial, no se encuentra pronunciamiento explícito ni tácito de la C.P. IBARRA VÉLEZ que permita interpretar que decidió sobre la solicitud de suspensión provisional de las 52 demandas y que levantó o revocó las medidas cautelares adoptadas previamente para los 38 expedientes o demandas mediante los autos del 29 de marzo y del 17 de julio de 2017, frente a los cuales como ya se indicó, concedió los recursos de súplica, razón por la cual se encuentran en otra instancia, bajo la competencia del C.E. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

Contrario sensu, lo que sí es explícito, tanto en el acta como en el video de la audiencia inicial, es que la C.P. IBARRA VÉLEZ se refiere solamente a las 14 nuevas demandas con solicitudes de suspensión o de medidas cautelares y que no revoca ninguna providencia anterior.

“(…)” (Subraya y negrita fuera de texto)

Sobre el particular es preciso indicar, de facto el yerro en el que incurre el apoderado, pues precisamente de la revisión del registro magnético de la audiencia surtida el 15 de mayo de 2019, se extrae la posición de la Consejera de Estado, Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, respecto las actuaciones surtidas.

En el punto específico, se torna necesario resaltar lo consignado a partir del minuto cuarenta y dos con veinticuatro segundos (42:24) del registro en el cual se indica lo siguiente:

“(…)”

Por medio de autos del 29 de marzo de 17 de julio y 19 de octubre del 2017, el despacho se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas en 38 de los 52 expedientes, de la referidas providencias y resolvió decretar la suspensión del trámite de la convocatoria mientras se defina el proceso, contra las referidas providencias del 29 de marzo de 17 de julio y 19 de octubre del 2017, la parte demandada y sus coadyuvantes interpusieron recurso de súplica los cuales se encuentran surtiendo el trámite correspondiente en el despacho del señor Consejero de Estado Doctor César palomino, esto no impide el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, en uno de los expedientes acumulados específicamente el 5266 del 2016 a través de auto de 7 de marzo del 2019 con ponencia del Magistrado César Palomino la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al resolver uno de los recursos de súplica, revocó el auto del 29 de marzo que fue uno de los que en esta causa judicial decretó la suspensión, pero únicamente en relación con la vulneración del artículo 31 de la Ley 909 que hace alusión a la exigencia de que la convocatoria sea expedida con las firmas del presidente de la comisión y la entidad beneficiaria, por tanto los recursos de súplica interpuestos contra los autos de 17 de julio y

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

19 de octubre del 2019 (sic), continúan tramitándose y dichas providencias aún se encuentran en firme.

Es de precisarse que en los referidos autos del 17 de julio y 19 de octubre del 2017, con mi firma también se ordenó suspender el trámite de la convocatoria, pero, **a diferencia del auto de marzo del 2017 que sí fue revocado**, en ellos se estudiaron la totalidad de los cargos propuestos en la demanda para efectos de obtener la medida cautelar.

Entonces, respecto de los 14 expedientes en lo que el despacho sustanciador aún no se ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas, caben las siguientes consideraciones.

(...)” (Negrita y subraya para resaltar)

Este contenido transcrito de la audiencia surtida, permite evidenciar la decisión de la Consejera de Estado, pues, en el minuto cuarenta y cuatro con treinta y un segundos (44:31) establece que el auto de marzo de 2017, sí fue revocado. Ello sumado a que indica también, que sólo se pronunciará respecto de los 14 procesos adicionales en los que NO existe pronunciamiento.

Bajo ese entendido, se hace la claridad precedente, a efectos de evidenciar que el punto señalado por el autor de los descargos como no abordado en la audiencia del 15 de mayo de 2019, sí contó con un tiempo de desarrollo, explicación y conclusión, del cual, al margen de la decisión adoptada, se reitera, la temática sobre la que versan esos extractos de la audiencia, no son objeto de controversia en la presente actuación administrativa.

➤ **“La legalidad y buena fe del servidor público.”**

Con relación a este aspecto, señala el Apoderado lo siguiente:

(...)

Es claro que a pesar de que gozan de la presunción de legalidad, la actuación administrativa puede ser objeto impugnación por la vía gubernativa y de controversia ante la jurisdicción competente, e incluso de suspensión provisional; siendo este el caso particular en el que se encuentran vigentes las medidas cautelares dictadas en relación con las etapas del concurso adelantado a través de la convocatoria No. 328 de 2015 y, respecto de lo cual, no cabe duda de que las actuaciones y decisiones vertidas en actos posteriores no deben por sí mismos surtir efecto alguno.

El anterior planteamiento, lleva a indicar frente al señalamiento que se realiza por parte de Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, que trasladar los efectos de las decisiones judiciales solamente al ámbito de la responsabilidad personal por asumir que se desatendieron las obligaciones legales en materia de provisión definitiva de los empleos, desconoce gravemente los presupuestos de la legalidad que se predica de la totalidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo, incluso y a su vez, de la buena fe administrativa frente a los particulares que asumen la materialización de un derecho sobre un argumento que resulta contrario al orden jurídico.

Ese es un aspecto que la CNSC debe evaluar previo a imponer su facultad coercitiva y bajo un cargo que se encuentra sustentado en un vago criterio del mismo juzgador administrativo, desconociendo los pronunciamientos del juez de conocimiento del conflicto de legalidad que se ha suscitado con el conjunto de demandas que rodean la convocatoria No. 328 de 2015 y que pone a las entidades públicas en un escenario procesal diferente.

Las anteriores razones permiten señalar que resulta desproporcionado erigir un incumplimiento o desatención por parte del servidor público, que presume de primera mano un actuar de mala fe, cuando lo que se ha pretendido es garantizar la legalidad del actuar público bajo el entendido además que actuar en contrario implica alzarse contra las decisiones de los jueces cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos y mucho más para los servidores públicos.
(...)”

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

Al respecto, es de reiterar que la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa formuló el cargo contenido en el Auto No. CNSC – 20195000016854 del 13 de agosto de 2019 con base en los siguientes hechos:

1. Existen 170 listas de elegibles generadas por la CNSC, con 33 firmezas parciales y 96 firmezas totales al año 2019, correspondientes a la convocatoria 328 de 2015 Secretaria Distrital de Hacienda, para los grupos III y IV.

2. El artículo 2.2.6.21. del Decreto 1083 de 2015 señala respecto de las listas de elegibles en firme, lo siguiente :

“(…)

*En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado, en sentencia SU-913/09 lo siguiente:

“(…)

LISTA DE ELEGIBLES - Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Quando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.(…)”

4. De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se estableció:

“(…)

*cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, **no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos** (…)” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

5. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido múltiples quejas de los elegibles de la Convocatoria 328 de 2015 - SDH, razón por la cual la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC en ejercicio de sus funciones, mediante radicados 20195000308881 del 25 de junio de 2019 y 20195000352831 del 5 de julio de 2019, requirió a la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., para que informara sobre el estado del nombramiento y posesión de los elegibles de la convocatoria 328 de 2015-SDH, los cuales fueron respondidos con radicados 20196000631182 del 8 de julio de 2019 Y 20196000660382 del 15 de julio de 2019 en el siguiente sentido:

“(…)

La orden judicial de suspender las actuaciones administrativas continua vigente y en consecuencia, no es procedente que la CNSC ni la Secretaria Distrital de Hacienda, continúen

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

con procesos de nombramientos y posesión de la Convocatoria 328 de 2015-SDH, hasta tanto quede ejecutoriada la revocatoria del Auto de 29 de marzo de 2017 o exista fallo definitivo(...)”

6. La Ley 909 de 2004, en su artículo 7, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa.

Con este fin, en el artículo 12 *Ibidem*, se le asignaron a esta Comisión Nacional, funciones de vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, incluyéndose en el literal h), la función de

“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.”.

Por lo tanto se concluye, que contrario a la manifestación del Abogado Apoderado, de que el cargo se encuentra sustentado “*en un vago criterio del mismo juzgador administrativo*” y que es “*desproporcionado*”, este está debidamente soportado en hechos ciertos y ajustados a la Ley y la jurisprudencia.

➤ **“De las 59 acciones de tutela notificadas a la SDH”**

Sobre el particular, es necesario en precisar que, por ser un asunto debatido en el organismo de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en la Subsección “B” de la Sección segunda del Consejo de Estado, únicamente es el despacho de conocimiento la autoridad judicial competente para emitir pronunciamientos o juicios de valor sobre la causa que se pretende, razón por la que los pronunciamientos que se emitan por autoridades judiciales de rango inferior, **no son vinculantes para la solución última del proceso**, máxime si se tiene en cuenta que su origen han sido acciones de tutela las cuales tienen efectos inter-partes.

A lo anterior se le suma la consolidación de los derechos en cabeza de los elegibles en posición de mérito cuando ha quedado en firme la lista de elegibles de un empleo, los cuales son de rango constitucional y no se encuentran supeditados a otras decisiones.

Sin embargo y teniendo en cuenta que el abogado apoderado JORGE LUIS ABISAMBRA incluyó algunos fallos de tutela dentro de su argumentación de defensa, es preciso realizar varias aclaraciones frente a lo manifestado en relación con los diferentes fallos de tutela que según afirma, consideran que la suspensión de la Convocatoria continúa vigente, en concreto en el escrito de descargos se indica:

“En segunda instancia un Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento, un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han dictado 12 sentencias que niegan los amparos solicitados, fundamentando su decisión en la falta de ejecutoria del citado auto del 07 de marzo de 2019 que ordenó levantar la suspensión del concurso. El anterior criterio jurídico es compartido por un Juez Penal Municipal, un Juez Civil Municipal y Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., despachos judiciales que conocieron en primera instancia de otras 14 acciones de tutela con similares supuestos fácticos y jurídicos, para un total de 26 acciones de tutela en las cuales los jueces de conocimiento, tanto en primera como en segunda instancia, han considerado que no es procedente continuar con el proceso de nombramiento de los aspirantes hasta tanto quede ejecutoriada el Auto del 7 de marzo de 2019 o exista fallo definitivo en el citado proceso de nulidad que cursa en el Consejo De Estado”

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

Así las cosas, resulta pertinente señalar que una vez analizadas cada una de las decisiones judiciales aportadas como pruebas que sustentan la defensa y a las cuales se refiere reiterativamente el defensor, se logró evidenciar lo siguiente:

Si bien el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá por medio de sentencia proferida el día 29 de agosto de 2019 dentro de la acción de tutela con número de radicado 2019-707, decidió en segunda instancia negar el amparo solicitado por el señor Camilo Alberto Escobar, lo cierto es que tal decisión encuentra fundamento en el que el juez constitucional consideró que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para debatir aspectos relacionados con un concurso público de méritos y que el accionante contaba con mecanismos de defensa en sede administrativa y en sede judicial ante el juez contencioso administrativo en ejercicio de los diferentes medios de control establecidos en la legislación, así se resalta que el Despacho sostuvo:

“(…) De otro lado, se resalta que el juez de tutela no es el competente para pronunciarse sobre la situación aquí presentada, pues la ley ha establecido procedimientos a seguir cuando de esa clase de pretensiones se trata, y es la propia administración la que los debe definir, adviértase que en el presente caso, la negativa de efectuar el nombramiento es susceptible de los recursos de la vía administrativa. (...) En punto de lo anterior, es oportuno señalar que este instrumento tuitivo no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría inobservando el derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando en el presente caso no estamos frente a la eventual causación de un perjuicio en (sic) de carácter irremediable (...)”

Por lo anterior, se concluye que el Juzgado Civil del Circuito mencionado líneas atrás, no se pronunció sobre la suspensión del concurso ni sobre la firmeza de la providencia proferida por el Consejo de Estado el día 7 de marzo de 2019, contrario a lo afirmado por la defensa, pues su análisis se limitó a las reglas de procedencia de la acción de tutela, estudio que lo llevó a considerar que en el caso en concreto el tema de fondo no podía ser decidido a través de este mecanismo especial.

Por otro lado, en relación con los fallos de primera instancia, la defensa aportó dos sentencias proferidas en diferentes casos por el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, decisiones en las cuales este Despacho judicial resolvió negar el amparo solicitado, sin embargo, olvida la defensa que el fundamento del Juez Constitucional para adoptar estas decisiones fue el siguiente:

“Con fundamento en lo anterior, para el Despacho es claro que, si bien contra el auto de 29 de marzo de 2017 ya hubo un pronunciamiento del Consejo de Estado, no así no se refirió respecto del auto del 17 de julio del mismo año en cita, por tanto, aún se mantiene vigente una medida cautelar. Por otra parte, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil con sustento en la sentencia de unificación sobre la ejecutoria, ejecutividad y cumplimiento de las medidas cautelares contenido en la sentencia de 07 de diciembre de 2016, precisa que el cumplimiento y la exigibilidad de su ejecución es inmediato y no se suspende por la interposición de recurso alguno; así mismo, se debe resaltar que no se ha decidido el recurso de súplica que se concedió contra el auto de 17 de julio de 2017, como lo manifestó la Consejera Sandra Lisset Ibarra en la audiencia del 15 de mayo del presente año, al resolver sobre la aludida medida cautelar (...)”

Así las cosas, es claro que el Despacho nunca se pronunció de fondo sobre la ejecutoria de la providencia que revocó la medida cautelar, en relación con la misma se limita a manifestar que “ya hubo un pronunciamiento del Consejo de Estado” y sustenta su negativa en que existen otras providencias que decretaron medidas cautelares que a la fecha se encuentran en firme.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el Juzgado que profirió las sentencias aportadas por la defensa, no realizó un estudio detallado y de fondo respecto de las diferentes providencias que se han proferido dentro de los procesos de nulidad adelantados en relación con la Convocatoria 328 de 2015,

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

por lo anterior considero que con independencia de la decisión contenida en el auto de 7 de marzo de 2019 aún existen dentro del proceso medidas cautelares en firme lo que impide continuar con el trámite del mismo, a pesar de lo anterior, lo cierto es que las medidas cautelares a las que hace referencia el Despacho no tienen relación con el asunto que se debate en el presente caso, ya que estas afectan la Convocatoria 328 únicamente respecto de los grupos 1 y 2 por las circunstancias particulares de los mismos, situación fáctica y jurídica que no se discute en el presente proceso.

En el mismo sentido, resulta de vital importancia señalar que la investigada incluye como fundamento de su defensa el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá el día 12 de julio de 2019 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Adriana Alexandra Castellanos radicada bajo el número 2019-266, sin embargo de conformidad con lo evidenciado en el sistema de consulta de procesos, esta sentencia fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo proferido el día 21 de agosto de 2019 en el cual resolvió: *“Revocar la sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado décimo (10) administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C., que resolvió no conceder el amparo de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo, en su lugar SEGUNDO: Tutelar los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso y confianza legítima de la señora ADRIANA ALEXANDRA CASTELLANOS SURALEZ, por las razones de que da cuenta el presente fallo (...)*”, así la consulta antes mencionada permite evidenciar lo siguiente:

Número de Proceso Consultado: 11001333501020190026601

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
COD TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - Secretaria General		FERNANDO IREGUI CAMELO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ACCIONES DE TUTELA	Impugnación Tutela	CORTE CONSTITUCIONAL
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ADRIANA ALEXANDRA CASTELLANOS SUAREZ		- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
IMPUGNACION			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finanza Término	Fecha de Registro
08 Sep 2019	ENVO CORTE CONSTITUCIONAL	CON OFICIO 163-FIC-2019 SE REMITE EL EXPEDIENTE CON EL FIN DE QUE SE SURTA SU EVENTUAL REVISIÓN : VAB.L.			09 Sep 2019
30 Aug 2019	RECIBE NOTICIALES	CUMPLIMIENTO ALLEGADO POR SECRETARIA DE HACIENDA - ALCALDIA MAYR DE BOGOTA (M/2).			30 Aug 2019
23 Aug 2019	NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA	EN LA FECHA SE NOTIFICA ELECTRONICAMENTE FALLO DE IMPUGNACION ACCION DE TUTELA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019. AL BUEN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES APORTADO POR LAS PARTES - VAB.L.			23 Aug 2019
21 Aug 2019	FALLO	PRIMERO REVOCAR LA SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. QUE RESOLVIÓ NO CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE FALLO; EN SU LUGAR, SEGUNDO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGÍTIMA DE LA SEÑORA ADRIANA ALEXANDRA CASTELLANOS SUAREZ, POR LAS RAZONES DE QUE DA CUENTA EL PRESENTE FALLO COMO CONSECUENCIA DE ELLO; ;			27 Aug 2019

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

Así mismo, no sobra decir que, en este caso específico, la argumentación del Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá que fundamentó la negativa al amparo constitucional de la accionante fue idéntica a la utilizada en las providencias que fueron estudiadas líneas atrás.

Finalmente, vale la pena aclarar que no resulta acertada la conclusión de la defensa de acuerdo con la cual *“El anterior criterio jurídico es compartido por un Juez Penal Municipal, un Juez Civil Municipal y Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., despachos judiciales que conocieron en primera instancia de otras 14 acciones de tutela con similares supuestos fácticos y jurídicos, para un total de 26 acciones de tutela en las cuales los jueces de conocimiento, tanto en primera como en segunda instancia, han considerado que no es procedente continuar con el proceso de nombramiento”*, lo anterior por las siguientes razones:

En primer lugar, no se trata de acciones de tutela diferentes ya que en los fallos de segunda instancia aportados se estudia la legalidad y constitucional de las sentencias de primera instancia que también se relacionan y aportan como fundamento de la defensa, así las cosas, se trata únicamente de 13 acciones de tutela que surtieron sus etapas de primera y segunda instancia y no de procesos diferentes e independientes como lo pretende hacer ver la defensa. Adicionalmente, no resulta acertado afirmar que todos los jueces de primera instancia comparten el criterio de los jueces que conocieron en segunda instancia, ya que, en varios de los casos estudiados en estas acciones de tutela, el juez a quo ordenó el nombramiento del accionante al considerar que se debía continuar con las etapas de la convocatoria.

En segundo lugar, como se anotó líneas arriba, existen fallos judiciales en los que las razones que llevaron al juez constitucional a negar el amparo no corresponden a la supuesta falta de firmeza de la decisión proferida por el Consejo de Estado el día 7 de marzo de 2019 sino a otras consideraciones particulares en cada caso concreto.

En último lugar, se resalta que se aportó una sentencia de primera instancia que finalmente fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que ordenó nombrar a la elegible que solicitó el amparo constitucional.

Ahora bien, también han existido fallos de tutela a favor de los elegibles, con los siguientes pronunciamientos:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “B”, Fallo 26 de junio de 2019

“En consecuencia, se tiene que dentro del proceso con radicado 11001-03-25-00-2016-01189-00, el Consejo de Estado a través de providencia de 7 de marzo de 2019, revocó el auto de 29 de marzo de 2017, que decreto la suspensión provisional respecto de las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo la lista de elegibles se conformó el 18 de marzo de 2019 y su firmeza la adquirió el 8 de abril de 2019, es decir de cuando la suspensión había sido revocada. Así las cosas, se tiene que le asiste razón al juez de instancia al acceder al amparo deprecado, motivo por el cual, se confirmará la sentencia objeto de estudio” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).⁴

Juzgado 60 Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera

Fallo 29 de julio de 2019

“(…) Advierte el Despacho que si bien es cierto contra el auto del 7 de marzo de 2019, mediante el cual el Consejo de Estado revocó la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria No. 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), se presentó una solicitud de aclaración o corrección, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo

⁴ Acción de tutela: 2019-0178-01. Actor: Elber Domínguez, Contra: Secretaria Distrital de Hacienda y otros.

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

285 del Código General del Proceso, dicha solicitud no tiene como objeto modificar la decisión, pues al tener literal dicha norma establece que las providencias no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció.

(...)

Revisada la providencia del 7 de marzo de 2019 proferida por el Consejo de Estado advierte el Despacho que en la parte considerativa se dispuso lo siguiente (...) Es decir, que la presunta aclaración o corrección no afecta de manera alguna la decisión de fondo tomada por la Sala de lo Contencioso administrativo- Sección Segunda- Subsección B en el auto del 7 de marzo de 2019, mediante la cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015)

Así las cosas y teniendo en cuenta que a través de la comunicación del 27 de mayo de 2019 la CNSC puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Hacienda la firmeza de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192130017245 del 18 de marzo de 2019 (...) considera el Despacho que esta no puede abstenerse de continuar con el proceso de la Convocatoria 328 de 2015, esto es, el nombramiento del accionante en período de prueba en dicho empleo⁵

Esta providencia fue confirmada en segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo proferido el día 2 de septiembre de 2019 como se desprende del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Despacho		Ponente	
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - Secretaría General		CERVELEON PADILLA LINARES	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ACCIONES DE TUTELA	Impugnación Tutela	CORTE CONSTITUCIONAL
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
-HERNAN ALONSO MURIEL BEJARANO		- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
IMPUGNACION			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Sep 2019	ENVIO CORTE CONSTITUCIONAL	CON OFICIO 0217-NLAH SE REMITE LA PRESENTE ACTUCION A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION/LA			20 Sep 2019
02 Sep 2019	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	EN LA FECHA SE NOTIFICA VIA CORREO ELECTRONICO A LAS PARTES			02 Sep 2019
02 Sep 2019	FALLO	A.T. FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA SENTENCIA QUE AJMPARÓ DERECHOS. CPL/ERC			02 Sep 2019
30 Aug 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO MEMORIAL SUSCRITO POR EL ACCIONANTE CON SOLICITUD			30 Aug 2019

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “D”, Fallo 29 de agosto de 2019

“De lo anterior, se advierte que como la jurisprudencia constitucional en cita ha sido muy clara en señalar que las personas que ocupan los primeros puestos en la lista de elegibles que se encuentra en firme, son titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido para ser nombrados en el cargo en el cual

⁵ Acción de tutela: Rad 11001-33-43-060-2019-00216-00 , Accionante: Hernán Alfonso Muriel Bejarano, Contra: Secretaria Distrital de Hacienda y otros

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

concuraron, para la Sala es claro que la accionante tiene un derecho adquirido y no una mera expectativa de ser nombrada, comoquiera que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme desde el 8 de abril de 2019 (fl.91).”⁶

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “D”, Fallo 3 de septiembre de 2019

“La aclaración de una providencia procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Quiere decir ello, que esta figura se funda en una redacción ininteligible del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive de la sentencia, o como bien los dice la Corte Constitucional, cuando ofrezca verdadero motivo de “duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intención”. Sin embargo, esta figura no puede usarse para modificar o reformar la sentencia, dado que quebranta el principio del atributo de la cosa juzgada de que esta investida la decisión definitiva.

Adicionalmente, trae a colación la Sala el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, respecto al cual, la Corte Constitucional ha indicado que cuando una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la “aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”, que ocasiona un exceso ritual manifiesto, definido por la H. Corte Constitucional como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración” que conforme al artículo 228 de la Constitución no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.”⁷

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “B”, Fallo 3 de septiembre de 2019

“Mediante Resolución No. CNSC – 20192130017405 del 18 de marzo de 2019, el Comisionado Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 24 de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicando en primer lugar al señor Carlos Andrés Bonilla Pretel (...) Según lo expuesto y de acuerdo con las pruebas aportadas con la tutela y sus contestaciones, el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles para el empleo Profesional Especializado Código 222, Grado 24, de la OPEC 212852 de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá quedó en firme el 8 de abril de 2019, fecha en la cual había sido levantada la medida cautelar mediante la que se suspendió provisionalmente la Convocatoria 328 de 2015”⁸

En la sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de tutela antes referida, proferida por el Juzgado Curto Administrativo de Bogotá el día 29 de julio de 2019 se consideró:

“Ahora, en lo que respecta a las solicitudes de aclaración o corrección de las providencias, los artículos 285 y 286 del CGP establecen que la primera procede cuando se trata de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del auto a aclarar y, la segunda opera en relación a errores aritméticos o, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, situación que no se da en el presente caso.

⁶ Acción de tutela: EXP 110013335024-2019-00293-01, Demandante: Yuly Viviana Silva Jiménez, Demandado: Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá – SDH.

⁷ Impugnación Acción de tutela Expediente 11001333500720190031601, Demandante Jeniffer Bravo Zapata, Demandado Secretaria Distrital de Hacienda – SDH.

⁸ Acción de tutela: Rad 2019-00189, Accionante: Carlos Andrés Bonilla Pretel, Contra: Secretaria Distrital de Hacienda y otros

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

Así las cosas, se precisa que el auto que ordenó el levantamiento de medida cautelar (7 de marzo de 2019) adquirió firmeza ejecutoria, y en virtud del acto administrativo por el cual la CNSC efectuó la conformación de lista de elegibles para la convocatoria 328 de 2015, OPEC 212852, Profesional Especializado, Código 222, grado 24, a la SDH le correspondía efectuar el respectivo nombramiento del accionante, como era su obligación, por lo tanto se evidencia comprobada la vulneración a los derechos fundamentales de Carlos Andrés Bonilla Pretel por parte de la referida secretaria en virtud de una omisión en su obligación de proferir el acto de nombramiento en la manera de que trata

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “B”, Fallo 6 de septiembre de 2019

“Examinadas y valoradas así las pruebas, la Sala considera que le asiste razón al a quo al tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera administrativa invocados por la señora NANCY NIÑO PALACIOS y, de esa manera, ordenar a la entidad efectuó su nombramiento en periodo de prueba al cargo al cual concurso, pues, se advierte, de un lado, la lista de elegibles conformada mediante Resolución nro. CNSC 20192130017625 de 18 de marzo de 2019 y de la cual hace parte la actora, cobró firmeza el 9 de abril siguiente, lo que se traduce en un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba y surte un efecto inmediato y directo; y de otro, la entidad nominadora no puede abstenerse a realizar su nombramiento en periodo de prueba, argumentando la falta de ejecutoria del mentado auto de 7 de marzo de 2019 proferido por el Consejo de Estado, al encontrarse pendiente de resolver una solicitud de aclaración, la cual, se resalta, fue desistida por quien la elevó, toda vez que (i) en virtud de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las decisiones relacionadas con el levantamiento, modificación o revocatoria de las medidas cautelares no son susceptibles de recurso alguno y; (ii) las solicitudes de aclaración o corrección no afectan de ninguna manera la decisión de fondo, pues las primeras apuntan a esclarecer conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (art. 285 del C.G.P.), y las segundas, buscan corregir errores puramente aritméticos en que se haya incurrido en la providencia (art 286 del C.G.P.). “⁹

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Tercera – Subsección “C”, Fallo 9 de septiembre de 2019

“En conclusión, y de acuerdo con lo esbozado, se puede evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante al acceso a cargos públicos, a la igualdad, el trabajo en condiciones dignas y el debido proceso, así como al principio de confianza legítima, toda vez que el material probatorio reseñado y analizado, da cuenta de ello.”¹⁰

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Primera – Subsección “A”, Fallo 10 de septiembre de 2019

“Por lo anterior, de conformidad con el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 CGP, en concordancia con el 236 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se tiene que contra la providencia relacionada con el levantamiento, modificación o revocatoria de las medidas cautelares no procede recurso alguno, así mismo, con el desistimiento de la solicitud de aclaración o corrección, el auto de fecha (7) de marzo de 2019, se encuentra incólume.”¹¹

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Primera – Subsección “B”, Fallo 17 de septiembre de 2019

⁹ Acción de tutela: Rad 110013342054-2019-00288-01 . Accionante: Nancy Niño Palacios, Contra: Secretaria Distrital de Hacienda -- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-

¹⁰ Acción de tutela: RAD 11001-33-42-052-2019-00271-00, Demandante: Óscar Fernando Romero Villanueva, Demandado: Secretaria Distrital de Hacienda.

¹¹ Acción de tutela: Rad 11001-33-35-018-2019-00283-01 . Accionante: Luis Carlos Lozada Elizade, Contra: Secretaria Distrital de Hacienda y otros

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

“3) Ahora bien alega la Secretaria Distrital de Hacienda que el auto de 7 de marzo de 2019 no se encuentra ejecutoriado en la medida en que interpuso una solicitud de aclaración o corrección que aún no se ha resuelto, no obstante para la Sala es claro que dicha situación no constituye justificación alguna para abstenerse de realizar el nombramiento en periodo de prueba del actor dado que la lista de elegibles en la que se encuentra, esto es, la Resolución no. CNSC20192130016735 de 18 de marzo de 2019 ya cobró firmeza y no se encuentra supeditada a la resolución de la solicitud de aclaración o corrección de la entidad demandada, más aún cuando tales solicitudes no influyen en ningún modo en la decisión de fondo que revocó la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria no. 328 de 2015 pues, por una parte, la aclaración procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció y, de otro lado, la corrección procede cuando la providencia haya incurrido en un error puramente aritmético, de manera que tales solicitudes en nada afectan el cumplimiento de la providencia y, por consiguiente la continuación de las etapas del concurso, que para el presente caso es el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, ello corroborado además en la presunción de legalidad del acto administrativo que conformó la lista de elegibles”¹²

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “F”, Fallo 20 de septiembre de 2019

“De otra parte, frente a las providencias que revocan este tipo de medidas, se tiene que las mismas no son susceptibles de recurso y su ejecución debe ser inmediata dada su naturaleza y trámite, razón por la que se concluye que si un recurso de reposición no puede suspender la ejecución de una medida cautelar, las solicitudes de aclaración o adición tampoco tienen la entidad jurídica suficiente para interrumpir la ejecución de un trámite de inmediato cumplimiento, como lo es la revocatoria o levantamiento de las medidas cautelares, por lo que los argumentos expuestos por la entidad accionada no tienen vocación de prosperidad en este sentido.

Téngase en cuenta, además, que la solicitud de aclaración del auto fue desistida, luego mal podría esperarse que surta algún efecto dicha petición. Además, es de anotarse que la petición de aclaración versaba únicamente respecto de la vigencia del auto del 17 de julio de 2017, por el cual se ordenó la suspensión respecto de la prueba de entrevista la que como lo afirmó el tutelante, no era aplicable al cargo al que aspiraba, en virtud de lo previsto en el Acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015. Por ende, no existe causal que impidiera que a la CNSC seguir con el trámite del concurso y, por tanto, la Resolución No. CNSC-20172130020658 de 2017 contentiva de la lista de elegibles, goza de presunción de legalidad y surte plenos efectos jurídicos.”¹³

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “C”, Fallo 25 de septiembre de 2019

“Sobre el particular debe enfatizarse que por disposición de las normas de carrera, cuya interpretación es pacífica por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el acto administrativo que conforma la lista de legibles que se encuentra en firme, define para aquellas personas que hagan parte de dicha lista la titularidad de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido para ser nombrado en el cargo para el cual concursaron.

Al abstenerse de cumplir con tal acto administrativo en firme, las entidades desconocen ese derecho subjetivo, incurren en una vulneración de sus derechos fundamentales y aplazan o restringen las garantías de efectividad de sus derechos.”¹⁴

¹² Impugnación Acción de tutela Expediente 11001334205320190027801, Actor: Carlos Andrés Blanco Caicedo, Contra: Secretaria Distrital de Hacienda y otra.

¹³ Acción de tutela: Rad 11001-33-37-043-2019-00205-01, Accionante: Carlos Hernán Tovar Buitrago, Contra: Secretaria Distrital de Hacienda y otros

¹⁴ Acción de tutela: Rad 1101-33-43-058-2019-00215-01, Demandante: Luis Alberto Escobar Núñez, Contra: Secretaria Distrital de Hacienda - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

6.3. Frente al numeral “VI. PRUEBAS”.

Revisado el acervo probatorio allegado, se tiene que el mismo en lo respectivo a los documentos identificados bajo los numerales 1 al 8, y 10 al 15, no son objeto de pronunciamiento por parte del presente conductor de la actuación administrativa, por cuanto atienden al mismo yerro esbozado en el acápite de consideraciones relacionado con la ejecutoria del auto del 7 de marzo de 2019, situación que tal como ha sido mencionado en precedencia, no es objeto de debate en la presente causa.

Los catorce (14) elementos documentales señalados en el escrito de descargos como prueba en favor de la pasiva, constituyen un conjunto documental que soportan una posición institucional de la Secretaria Distrital de Hacienda – SDH, que no es objeto de debate en la presente actuación administrativa y sobre la cual existe posición sentada por la CNSC, que inclusive conlleva a la decisión de la expedición de las listas de elegibles del proceso convocatoria 328 DE 2015.

Ahora, respecto del contenido en el documento probatorio identificado en el escrito de descargos bajo el numeral 9, referente al radicado interno SHD 2019EE45215 del 28 de marzo de 2019, se tiene que es adecuado, no por cuanto discuta los efectos de la medida cautelar y su posterior levantamiento, sino en cuanto responde a una petición elevada por la SDH y de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio de radicado No. 20191400154701 del 29 de marzo de 2019, enviado por el jefe de la oficina asesora jurídica de la CNSC al director jurídico de la Secretaria Distrital de Hacienda, en el cual confirmó la posición sentada y explicó en ella sus consideraciones. Hecho jurídico con el cual se zanjó por criterio de autoridad administrativa, en favor del derecho sustancial, la pretendida discusión sobre los autos judiciales cuestionados y de los cuales tuvo conocimiento la Secretaria Distrital de Hacienda – SDH.

La situación mencionada constituye un elemento de suma importancia en tanto que se torna imperioso precisar al autor de los descargos, la importancia de ejercer en debida forma los derechos que le son propios, ya que no es dable al fallador observar unas pruebas que abiertamente no son pertinentes, ni le es comprensible al juzgador la defensa edificada en el escrito allegado, sobre la base de un cargo que no le ha sido imputado.

Lo anterior se traduce en la observancia documental señalada por cuanto los numerales 1 al 8, y 10 al 15, se constituyen en pruebas que carecen de las características esenciales de los medios probatorios, a saber, la pertinencia, la conducencia y la utilidad, mientras que la señalada prueba identificada bajo el numeral 9 del escrito de descargos, únicamente es pasible de la interpretación señalada.

7. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Revisada la actuación administrativa contenida en el texto que antecede, se tiene que a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, mediante Auto N°. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019, se le inició una actuación administrativa con fines sancionatorios en la cual le fue imputado el cargo de haber “(...) *desatendido sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de provisión definitiva de empleos de carrera (...)*”

Agotado el término establecido para el ejercicio del derecho de defensa, la pasiva por intermedio del apoderado JORGE LUIS ABISAMBRA RUSCONI, allega escrito de descargos el cual registra con radicado_20196000876722 del 24 de septiembre de 2019. Este escrito divide en dos ejes centrales su contenido, el primero relativo a la solicitud de recusación del director de la presente causa y el segundo versado sobre los denominados motivos de inconformidad.

Sobre el primer punto es menester indicar que fue objeto de estudio por parte de la sala plena de comisionados de la CNSC como autoridad máxima, situación que arrojó como resultado

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

la expedición de la Resolución N° CNSC - 20191000106315 del 3 de octubre de 2019, en la cual se resolvió no aceptar la recusación presentada, razón por la que el día 4 de octubre de 2019 se procedió a dar continuidad a la actuación iniciada.

Agotado el primer eje central del escrito de descargos, se procedió a analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la pasiva, y consecuentemente fallar el asunto. No obstante, una vez estudiado el documento allegado, se tuvo que el mismo contiene en su extensión, un único argumento repetitivo que se centra en la ejecutoria del Auto del 7 de marzo de 2019, promulgado dentro de la acción judicial identificada bajo el radicado 2016-01189 tramitada ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, sin que sea este el problema jurídico a resolver dentro de la presente actuación administrativa y sin que sea factible emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, por parte del presente fallador, pues se trata de un tema sobre el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil ya había hecho claridad, sentado posición y se lo había comunicado a la Secretaría Distrital de Hacienda.

La situación descrita, trae como consecuencia, el hecho de que la pasiva no logró en ejercicio de su defensa, vencer el cargo que fue edificado en su contra, razón por la que se tiene que la funcionaria no demostró en su actuar algún eximente de responsabilidad o un atenuante que permita al presente juzgador fallar de forma distinta a la consecuente sanción relativa al cargo endilgado.

Lo anterior sumado a que, las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo del presente escrito, evidencian que la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C, ha desatendido sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de provisión definitiva de empleos de carrera, al no efectuar dentro del término legal, el nombramiento y la posesión de los elegibles de la Convocatoria 328 de 2015, que ocuparon posiciones de mérito dentro de su lista de elegibles en firme para los grupos III y IV, situación que a la fecha de inicio de la presente actuación administrativa se mantenía, transgrediendo con su actuar las normas que rigen la carrera administrativa, específicamente las que a continuación se enuncian:

1. La Constitución Política de Colombia:

- a. Preámbulo y artículo 2, los cuales identifican como uno de los fines del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros, el derecho al trabajo.
- b. Artículo 25, que establece como un derecho fundamental el del trabajo en los siguientes términos: «El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.» (Subrayado fuera del texto).
- c. Artículo 40, que identifica como derecho fundamental de todo ciudadano el de «7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.» (Subrayado fuera del texto).
- d. Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, al respecto señala Jurisprudencia en SENTENCIA SU-601A DE 1999

“(…)

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.”

e. Artículo 125, el cual señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Subrayado fuera de texto).

f. Artículo 209, el cual señala expresamente:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley» (Subrayado fuera de texto).

2. Artículo 27, literales a), i) del artículo 28 y numeral 5 del artículo 31 de La Ley 909 de 2004 que establecen lo siguiente:

“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”

“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.”

3. Acuerdo No. 542 del 02-07-2015 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH” que establece:

“(…)

ARTICULO 6º NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 1033 de 2006, Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005 y en los demás decretos reglamentarios de la Ley 909 de 2004, el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Hacienda vigente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y/o instrucciones establecidas por la CNSC.”

“(…)

ARTÍCULO 64º. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

periodo de prueba, que tendrá una duración de seis meses”.(Negrita y subrayado fuera de texto).

4. Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 que establece:

“(…) Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

5. Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 que establece:

“(…) Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

8. DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De acuerdo a lo normado en el Parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la multa deberá observar el principio de gradualidad, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Comprobada la conducta descrita en la formulación de cargos en contra de la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, esta Dirección encuentra procedente aplicar las disposiciones contenidas en el Acuerdo CNSC No. 20171000000136 de 2017, *“Por el cual se reglamenta la gradualidad en la imposición de las sanciones por violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la CNSC”*, en lo relativo a los criterios de gradualidad y tasación de las sanciones. Derroteros que permiten a este operador proceder de manera objetiva según el nivel de afectación derivado de la conducta.

Conforme a los citados criterios, se procederá a la tasación de la multa a imponer a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, así:

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

Con fundamento en el material probatorio recaudado, se observa que la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.600.465, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no ha efectuado el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles en posición de mérito dentro de las listas que adquirieron firmeza en el marco de la convocatoria 328 de 2015 para los

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

grupos III y IV, lo que resulta contrario a los mandatos definidos en la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Con estos argumentos se tiene acreditado el daño generado al interés jurídico tutelado, que no es otro que el derecho de la persona que ha superado cada una de las etapas del concurso público de méritos y hace parte en posición de mérito de una lista de elegibles en firme para ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

Al respecto, se evidencia que la conducta de la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., se desarrolló en contravía de la obligación legal prevista en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, así como de la correcta aplicación de las demás normas de carrera administrativa.

Sobre el particular, es necesario indicar que la conducta de la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no ha estado provista de la debida diligencia, incurriendo en una violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

Conforme a lo anterior, se tiene probado que la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no ha sido diligente, al momento de llevar a cabo los nombramientos y posesiones de los elegibles en posición de mérito que cuentan con listas en firme dentro del Proceso de Selección No. 328 de 2015, para los grupos III y IV, de conformidad con el Acuerdo No. Acuerdo No. 542 del 02 de julio de 2015 "*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH*".

Así las cosas, se evidencia una violación a los derechos de los elegibles correspondientes al proceso de Selección No. 328 de 2015 grupos III y IV, y a las normas descritas en el numeral 7 de la presente Resolución, dado que una vez adquiere firmeza una lista de elegibles producto de un proceso de selección, el elegible en posición de mérito ya no tiene una expectativa, sino un derecho consolidado a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en el término legal establecido por el artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015, y por ende, si no se da cumplimiento a estas disposiciones, la CNSC tiene el deber constitucional y legal de velar porque los elegibles sean efectivamente nombrados y posesionados.

- **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

Que dentro de las resoluciones por la cuales se conforman las listas de elegibles, expedidas por la CNSC, se establece el siguiente artículo:

*“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, **deberá** producirse por parte del nominador de*

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

la entidad, el nombramiento en periodo de prueba en razón al número de vacantes ofertadas.” (SUBRAYADO Y NEGILLA FUERA DE TEXTO)

No obstante lo anterior, la servidora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C ha desacatado la orden dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto del nombramiento de los elegibles en posición de mérito para los grupos III y IV, convocatoria 328 de 2015 cuyas listas adquirieron firmeza.

En consecuencia y dada la violación e impacto negativo a las normas de carrera administrativa, y en especial al mérito como principio constitucional, factor objetivo de selección y criterio determinante para la provisión de cargos públicos, además de ir en contravía de los principios de igualdad e imparcialidad, así como de la confianza legítima, seguridad jurídica, y derecho al trabajo, la CNSC procederá a imponer multa de catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido por la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo CNSC No. 20171000000136 de 2017, en su función de la vigilancia de carrera administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de la facultad delegada mediante la Resolución CNSC No. 20196000055925 de 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.600.465, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., que proceda de manera inmediata, a nombrar en periodo de prueba a los elegibles en posición de mérito, cuyas listas adquirieron firmeza de la convocatoria 328 de 2015, para los grupos III y IV, y a posesionarlos dentro de los diez (10) días siguientes, conforme artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.600.465, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. CNSC - 20195000016854 de 13 de agosto de 2019, sanción de multa equivalente a catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha, ascienden a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$11.593.624), por encontrarla responsable del cargo que le ha sido formulado.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente, el presente proveído a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.600.465, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C a los correos electrónicos contactenos@shd.gov.co ; barbelaez@shd.gov.co, o a la dirección Carrera 30 N° 25-90, en Bogotá D.C., y a su apoderado, Doctor JORGE LUIS ABISAMBRA RUSCONI, a los correos electrónicos gerencia@abisambraortiz.com; jorgeabisambrar@hotmail.com o a la dirección Calle 93 A No. 14-17 OF 303, Bogotá D.C...

Conforme a lo dispuesto en el numeral 26.4, del artículo 26 del Decreto Ley 760 de 2005, en el evento en que no fuere posible la notificación personal del presente proveído, dentro de los (10) días siguientes a su expedición y sin necesidad de orden especial, se publicará en

“Por la cual se impone una sanción administrativa a la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su calidad de Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016854 del 13 de agosto de 2019”

un lugar visible de la Comisión Nacional del Servicio Civil durante diez (10) días y copia del mismo se remitirá al lugar en donde labora el presunto infractor, de lo cual deberá dejarse constancia escrita, con indicación de las fechas en las que se efectuaron la publicación y el envío.

ARTÍCULO CUARTO. El monto de la sanción de multa aquí fijada, deberá ser consignado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la cual quede en firme esta decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 220-066-10023-1 del Banco Popular, a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil, suma que deberá ser cancelada por la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, remitiendo constancia de consignación a la dirección de correo electrónico convenios@cnscc.gov.co.

Vencido el plazo otorgado para el pago de la multa, se empezarán a generar intereses de mora, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo para efectos de ejercer la acción de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011

Dado en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Humberto García
HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director de Vigilancia de Carrera Administrativa - CNSC